

EL NUEVO CODIGO PENAL.

“Del Terrorismo”

Dr. Antonio Vicente Arenas

Artículo 187. El que con el fin de crear o mantener un ambiente de zozobra, o de perturbar el orden público, emplee contra personas o bienes, medios de destrucción colectiva, incurrirá en prisión de diez a veinte años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los demás delitos que se ocasionen con este hecho.

Se conoce con el nombre de *terrorismo* la ejecución de actos realizados con el fin de suscitar pavor o espanto entre los miembros de una sociedad.

El Decreto 100 de 1980 restringe la noción anterior al empleo de “medios de destrucción colectiva contra personas o bienes”, pero conserva el elemento subjetivo sin el cual esa actividad delictuosa no puede recibir la denominación jurídica de terrorismo. Este elemento, conocido en la doctrina tradicional como dolo específico, es “el fin de crear o mantener un ambiente de zozobra, o de perturbar el orden público”.

No basta, por consiguiente, que una conducta ilícita despierte en la comunidad sentimientos de pavor, espanto o miedo excesivo para que pueda calificarse de terrorismo. Se conocen varias que por sus especiales características, o por las circunstancias en que se desarrolla la actividad criminal, o por los estragos que causan o la sensación de inseguridad colectiva que despiertan, producen terror y, sin embargo, no constituyen terrorismo, por ausencia de elemento subjetivo esencial en este tipo de delincuencia.

La materia que nos ocupa carece de antecedentes en el derecho colombiano, pues ni el Código Penal de 1936, ni el anteproyecto de 1974, ni el Proyecto de 1976 describen el terrorismo como conducta delictiva.

El C. P. de 1936, en el título VIII sobre delitos contra la salud y la integridad colectivas, describía una conducta (art. 261) que no obstante su parecido con el terrorismo estaba lejos de serlo. El empleo contra personas o edificios o el lanzamiento en lugares públicos, de dinamita u otros

objetos explosivos o inflamables, gases o bombas mortíferas, se sancionaba con dos a diez años de presidio.

Pero tal comportamiento no constituye terrorismo por carencia del elemento subjetivo esencial que lo distingue. El propósito o intención que hubiera tenido el agente carecía de importancia para estructurar la infracción. Bastaba el uso de objetos explosivos o inflamables, con conocimiento del daño que éstos podían producir, para que se consumara el ilícito. Era un delito de peligro común, como algunos más de los previstos en el título VIII, que no puede identificarse con el terrorismo del nuevo Código.

Para precisar mejor nuestro pensamiento debemos referirnos a varias conductas delictivas que no obstante suscitar terror no constituyen delito de terrorismo. Nos servirá de guía la clasificación que hace el profesor ORLANDO RAMIREZ sobre las diversas circunstancias en que la acción terrorista puede manifestarse¹.

TERRORISMO DE MALHECHORES

El Código Penal de la Nueva Granada, seguido por el de 1890, calificaba como cuadrilla de malhechores la reunión de personas para cometer, juntas o separadamente, algún delito o delitos contra las personas o contra las propiedades.

Esta forma de delincuencia es la que el Código Penal de 1936 denomina *asociación* para delinquir, y el Decreto 100 de 1980 *concierto* para delinquir.

“La naturaleza misma de esta modalidad delictuosa —dice el profesor ORLANDO RAMIREZ— genera normalmente un sentimiento de terror en las poblaciones ubicadas dentro de su radio de acción, pero esta no es razón suficiente para la identificación de las bandas criminales con los grupos terrorísticos de los que se ha venido ocupando últimamente la comunidad internacional”.

Es verdad que el concierto para delinquir incluye también un elemento subjetivo esencial, pero completamente distinto al que se exige en el delito de terrorismo.

En la asociación el elemento subjetivo es “el fin de cometer delitos”. En el terrorismo es “el fin de crear o mantener un ambiente de zozobra”. En aquella el delito es *fin* de la actividad criminosa. En éste es *medio* para infundir pavor.

1. TEMAS JURIDICOS. Revista de la Asociación de Abogados egresados de la Universidad Nacional. Bucaramanga. Colombia., Nº 1, Vol. 1º, Bucaramanga, Mayo-Junio de 1980.

Los atentados contra la vida, y otros delitos como el secuestro, cometidos contra el jefe del Estado tampoco son, por lo general, delito de terrorismo.

“No toda muerte violenta de una personalidad política —agrega el profesor RAMIREZ— puede ser considerada como acto terrorístico, ya que si ésta es producto de la acción aislada de un sujeto que actúa bajo un impulso puramente personal y sin ulteriores objetivos, ciertamente no se podría calificar el hecho como terrorístico en cuanto falta el móvil específico, la estructura operativa y la acción sistemática propia de las actividades terrorísticas”.

Esta conducta, descrita en otras legislaciones como delito contra la personalidad interna del Estado, y sancionada con penas que van hasta la prisión de por vida, o la muerte, es en nuestro derecho delito de rebelión, si se ejecuta para derrocar al gobierno nacional, en concurso con homicidio agravado, los cuales se reprimen con sujeción a las reglas del concurso de hechos punibles (art. 26).

Pero si la finalidad es —como se advierte en los magnicidios de los últimos tiempos— el de crear o mantener por ese medio un ambiente de terror, sí debería calificarse como terrorismo en concurso con otros hechos punibles. Por ejemplo, el secuestro y posterior asesinato del presidente de la democracia cristiana en Italia, señor Aldo Moro, sería —en Colombia— un concurso de terrorismo (art. 187), secuestro agravado (art. 270) y homicidio agravado (art. 324).

TERRORISMO ECONOMICO

“Existe otra forma —continúa diciendo el profesor RAMIREZ— denominada terrorismo económico, en consideración de sus particulares características. Esta forma se concreta en acciones que buscan lesionar la economía del sistema o de la comunidad que se combate. Un ejemplo de este tipo de terrorismo es ofrecido por la modalidad consistente en el envenenamiento de los productos alimenticios que tradicionalmente exporta un país, con el objeto de difundir el pánico entre los consumidores y determinar una baja radical en la demanda de tales productos”.

Tampoco estas manifestaciones pueden calificarse en nuestro derecho como delito de terrorismo. Son delitos contra el orden económico social en sus variedades de pánico económico (art. 232), daño en materia prima y producto agropecuario e industrial (art. 234), propagación de enfermedades en los recursos naturales (art. 245), contaminación ambiental (art. 247), etc.

Tampoco constituye terrorismo la conducta de quien “por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo” (art. 194).

Terror y pánico son palabras de diferente significado. *Terror* es “miedo”, espanto, pavor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme”. *Pánico* es “miedo grande o temor excesivo, sin causa justificada” (Diccionario de la lengua española).

En el terrorismo (art. 187) el agente se propone crear o estimular ambiente de zozobra con el empleo de “medios de destrucción colectiva contra personas o bienes”. El espanto proviene de un mal verdadero, amenazante y peligroso. En el pánico (art. 194) el medio colectivo puede provenir de falsa alarma o de situaciones cuya aparente gravedad es dolosamente aprovechada para suscitar miedo excesivo e injustificado.

TERRORISMO POSTAL

“Otra forma es aquella conocida con el nombre de terrorismo postal que consiste en el envío, a través del servicio postal, de sobres que contienen dispositivos destinados a explotar durante su transporte o en el momento en que son abiertos por su destinatario. Un ejemplo de este tipo de terrorismo lo constituye el episodio ocurrido el 19 de septiembre de 1972, en la sede de la embajada de Israel en Londres, en el cual perdió la vida un diplomático y otro quedó herido a causa de la explosión de un sobre recibido por correo” (O. R.).

En Colombia estos hechos, realizados con el propósito de matar al destinatario de la letal encomienda, constituyen homicidio agravado (art. 324, ord. 3º) o lesiones personales agravadas (art. 339), hechos punibles que podrían concurrir con el terrorismo si se llegase a demostrar la existencia del elemento subjetivo que caracteriza a esta figura.

TERRORISMO AEREO

“Particular importancia tiene la modalidad criminosa denominada por algunos terrorismo aéreo, consistente en la captura de aeronaves y en otros actos que atentan contra la seguridad de la navegación aérea” (O. R.).

Esta conducta no puede calificarse de terrorismo (art. 187) que es delito contra la seguridad pública, sino como delito contra la autonomía personal que hace parte de los que atentan contra la libertad individual y otras garantías (art. 281).

Volveremos sobre este punto en nuestro comentario al artículo últimamente citado.

“Esta forma se presenta como mecanismo de represión utilizado por parte del Estado contra los movimientos subversivos que desde el interior del territorio pretenden la toma del poder, o por parte de un Estado que trata de imponer su voluntad a la comunidad de otro Estado (colonialismo, ocupación extranjera, etc.).

“Las formas a través de las cuales se manifiesta el terrorismo de Estado —concluye el profesor RAMIREZ— son múltiples: persecuciones, masacres colectivas, torturas, ultrajes, discriminaciones, explotación, reducción a condiciones de vida inhumanas, desconocimiento de las más elementales libertades de los ciudadanos, etc.”.

Es obvio que estas formas de violencia institucionalizada escapan a la calificación legal de terrorismo, porque mientras que los que se ejercen por los particulares contra la explotación y la injusticia son “movimientos subversivos” que justifican toda clase de excesos contra los derechos humanos, las que con alarde de fuerza y arbitrariedad pone en juego el Estado son consideradas como procedimientos legítimos para mantener el orden.

Sin embargo, una de las modalidades del terrorismo de Estado, la tortura, desconocida cuando se expidió el Código Penal de 1936, ha encontrado acogida en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980. Pero el tratamiento es de una benignidad desconcertante, pues el *terrorismo* (art. 187) se sanciona con pena mínima de diez años de prisión y máxima de veinte, “sin perjuicio de la pena que corresponda por los demás delitos que se ocasionen con ese hecho”, al paso que la *tortura* se reprime con uno a tres años de prisión, pena favorecida con el beneficio de la suspensión provisional de la condena y la excarcelación provisional, establecidas para los hechos punibles que se consideran de mínima importancia.

EL NUEVO CODIGO PENAL Y SUS PRINCIPIOS RECTORES

Dr. Juan Fernández Carrasquilla *

Magistrado del Tribunal Superior de Medellín y Profesor de la
Universidad de Medellín.

El tema de los Principios Rectores, que por algo se llaman así, no solamente es un problema de exégesis de las normas aisladas que los contemplan, sino especialmente de coordinación con las demás normas del código.

La interpretación de los mismos versa no tanto con el sentido gramatical de las palabras, sino con el alcance político y sistemático de esos principios, y con el problema hermenéutico de hasta qué punto los redactores del Código Penal respetaron o pudieron respetar esos principios integralmente.

Porque no me impresionó tanto encontrar algunas disparidades en el Código mismo, que eso es natural en una obra humana de tanta envergadura, en cuya elaboración tomaron parte múltiples juristas de la más variada orientación, como escuchar la afirmación escueta que hizo ayer el Profesor Estrada Vélez de que no habían podido erradicar totalmente la responsabilidad objetiva; afirmación que me parece en alto grado discutible, porque si este título inicial del Código se denomina de las “Normas Rectoras”, ellas no son rectoras si no rigen sobre las restantes disposiciones.

La regencia o rectoría de estos principios significa que son normas de preferencial o prevalente aplicación sobre las restantes normas del Código, sean de la parte general o de la parte especial. Y es natural que así suceda, pues ellas son cristalización o desarrollo de cánones constitucionales y responden a los modernos textos internacionales sobre los derechos humanos de carácter civil y político.

Por tanto, si en alguna parte se escapó a los redactores la fórmula precisa que pudiera obviar los problemas de responsabilidad objetiva, muy pocos, que quedan en el Código de 1980, creo que el Principio de Culpabilidad

* El presente es el texto de la conferencia pronunciada por el autor, en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, el 29 de Marzo de 1980, por invitación del Colegio de Abogados Penalistas del Valle del Cauca.